

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 216)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La vida de relación exige una buena red de comunicaciones, y las naciones que han alcanzado un puesto preeminente en la producción agrícola industrial y un poderoso desarrollo encomendando al comercio la difusión de estas riquezas, han tenido precisión de resolver intensamente este problema de los transportes, que se halla actualmente en periodo de transformación en todos los países del Orbe, a causa, principalmente, de las perturbaciones producidas por la guerra mundial.

Es en España donde con mayor urgencia es preciso resolver esta magna cuestión, como medio de desarrollar la riqueza pública y contribuir al fomento del comercio en general, y especialmente al abaratamiento de las subsistencias. A las circunstancias universales del conflicto se agregan en nuestro país las enormes dificultades debidas a la deficiencia de nuestra red ferroviaria, que ni en número de kilómetros, ni en capacidad de explotación, puede bastar a las necesidades de la economía nacional. Esta es la razón de que se haya acudido a las vías ordinarias y a la tracción mecánica para obviar las deficiencias de la red ferroviaria española.

Hay en la actualidad gran número de Empresas y particulares que dedican sus capitales a esta industria del transporte de la correspon-

dencia pública, de viajeros y mercancías, en líneas regulares que tratan de remediar esa deficiencia; pero como no se han establecido normas que las regulen con orientaciones de interés general, ni las energías de los industriales, ni el capital dedicado a ellas han podido conseguir que alcance una eficiencia proporcional al esfuerzo, malgastándose muchas veces en inútiles y ruinosas competencias que, además de arruinarla, agotan los entusiasmos de los que a ella dedican sus esfuerzos.

Pero especialmente en el aspecto de interés general que supone el transporte rápido de la correspondencia pública, que es donde más necesario se hace poner remedio a los males que por esta falta de reglamentación aquejan a esta importante industria. El conductor del correo, sujeto a itinerario y horario fijos, se ve arruinado por el competidor circunstancial que, utilizando la posibilidad de señalar libremente horas y paradas, aprovecha las temporadas de tráfico máximo para su provecho, dejando al conductor del correo la obligación de sostener sus transportes en toda época, incluso en aquellas en que es el negocio ruinoso. Esto haría, de no ponerle remedio, que, en plazo no lejano, este servicio duplicase su coste, con perjuicio del Erario, y aun entraña el peligro de que llegase tiempo en que el aliciente de las subvenciones no fuese suficiente estímulo para sostener los inconvenientes de estas competencias poco serias.

De esto se deduce la necesidad de legislar poniendo remedio a estos inconvenientes actuales y peligros próximos, en bien del interés nacional, y encauzando la industria de transportes a base de carruajes con motor mecánico, tomando como enseñanzas, de éxito notorio, lo ocurrido en la mayor parte de los países civilizados, en los que, bien a base de fuertes subvenciones, bien

protegiendo la industria por medio de concesiones análogas a las otorgadas a los ferrocarriles, se ha procurado su desarrollo, garantizando en la medida de lo posible la inversión de capitales y energías.

Las dificultades porque atraviesa el Tesoro público aconsejan no conceder subvenciones suficientes a dar estas garantías; antes bien, economizar las actuales, y por eso se opta por el segundo procedimiento, cuya eficacia ha quedado plenamente demostrada en los países donde se ha puesto en práctica, que son precisamente aquellos donde este género de transportes ha alcanzado el máximo de desarrollo y eficacia.

Intenta, además, este Decreto hacer que contribuyan con el Tesoro a la conservación y reparación de las carreteras aquellos que las utilizan más frecuentemente, y deben ser, por ello, los mayormente interesados en su buen estado; por ello les impone un canon a este objeto, dándole preferente derecho para prestar este servicio público, íntimamente ligado al suyo.

Para conseguir estos interesantes objetivos, de altísimo valor para el desarrollo industrial y comercial de España, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de julio de 1924.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja,

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias del Estado, Mancomunidad, Diputaciones y Ayuntamientos estarán desde la fecha de la publicación de este Real decreto a cargo de las Juntas Central y provinciales de Transportes, las cuales cuidarán de la concesión,

vigilancia y explotación de aquellos diversos servicios públicos.

Artículo 2.º La Junta Central de Transportes estará constituida por los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y Delegados de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Comercio e Industria, del Real Automóvil Club de España y tres más, uno por las Cámaras Oficiales de Agricultura, otro por las de Industria y otro por las de Comercio, y tres representantes de las Empresas españolas de automóviles, elegidos provisionalmente por los Ministerios de la Gobernación, de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, y luego definitivamente por elección de las mismas Empresas concesionarias, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Vocal Secretario el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones. Esta Junta deberá constituirse en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este Decreto, y redactar en el de un mes el Reglamento que debe regir el establecimiento y funcionamiento de las Juntas de Transportes y el pliego general de concesiones y contrataciones, consignando en él las estipulaciones porque se rigen actualmente las subastas de Correos para conducción de la correspondencia pública y fijando las demás condiciones generales de los servicios.

Artículo 3.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta provincial de Transportes, integrada por el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un Ingeniero industrial Inspector de automóviles, un Ingeniero militar, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y

Comercio y un representante de las Empresas elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación.

Será Presidente el Gobernador civil de la provincia, y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Artículo 4.º Las Empresas que deseen establecer un servicio regular de transporte de personas o mercancías por medio de vehículos con motor mecánico, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta a una sola provincia, o de la Central, si es a dos o más.

En uno y otro caso, los solicitantes deberán acompañar a la solicitud una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia e indicación del itinerario, estaciones, horario, tarifas y clase, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza en la cuantía que determine el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto.

Artículo 5.º Las peticiones se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que en el término de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia. Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas todos los días y en sus horas hábiles.

Artículo 6.º La Junta Central de Transportes o las provinciales, según los casos, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad públicas, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo a las generales estatuidas por el Reglamento de las particularidades de carácter local. Si no se hubieren presentado proyectos en competencia, será sometido este pliego a la aceptación del peticionario, y en otro caso se procederá a una licitación entre los diversos proponentes, a la que servirá de base el citado pliego de condiciones. En donde hubiere una línea establecida prestando el servicio de tráfico que sea necesario y ya sometida a las disposiciones de este Decreto y del Reglamento que de él se derive, se denegarán nuevas concesiones.

Artículo 7.º La licitación referida se hará por pliegos cerrados, a los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la depositada por el autor del proyecto inicial del expediente. La licita-

ción versará sobre la calidad y cantidad del material y sobre la cuantía del canon que para conservación de la carretera se comprometa a pagar el peticionario, canon que en ningún caso podrá ser inferior a un cuarto de céntimo por tonelada kilométrica de recorrido.

Artículo 8.º Una vez aceptado el pliego de condiciones por el único solicitante o determinado por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se otorgará por la misma Junta Central o Provincial correspondiente la concesión con el carácter de exclusiva y en las condiciones estipuladas por el pliego formulado por la Junta. Las concesiones se otorgarán por un plazo de veinte años; pero quedando siempre sujetas a los casos de caducidad que en este Decreto se determinan, debiendo publicarse en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias interesadas, remitiéndose ejemplares de los mismos a la Junta Central, al Estado Mayor Central del Ejército y al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, al objeto de poder llevar una estadística completa en dichos Centros de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Artículo 9.º No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma. En caso de líneas nuevas propuestas entre puntos de partida y términos iguales a los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquéllas que sean prolongación de otras en explotación o tengan con ellas un punto de contacto, que no sea el extremo. Se podrá, sin embargo, autorizar una nueva concesión en líneas que ya tengan un servicio cuando, a juicio de la Junta de Transportes correspondiente, se haya evidenciado la necesidad imprescindible de crear otro nuevo y después de haber requerido sin resultado al concesionario de la línea en explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga el total tráfico normal.

Artículo 10. El concesionario quedará siempre obligado a transportar gratuitamente la correspondencia pública, con arreglo a las condiciones que para este servicio imponga la Dirección general de Comunicaciones. Habrán también los concesionarios de someterse a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidas los Ministerios de Guerra y Marina en aquéllas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria.

Artículo 11. Otorgada la concesión y expedido el título en que se hagan constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, estará obligado el concesionario a abrir la línea al servicio público en el plazo

de tres meses, prorrogables por otros tres si se alega causa justificada, a juicio de la Junta.

Artículo 12. Procederá la declaración de caducidad de la concesión:

A) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

B) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio público.

C) Por la falta de servicio durante diez días consecutivos o quince mensuales alternados, salvo casos de fuerza mayor. La caducidad llevará consigo la pérdida en beneficio de la Administración de la fianza constituida.

Artículo 13. El concesionario podrá transferir su concesión, previa la autorización de la Junta Central, después de un año como mínimo de prestar servicio, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

Artículo 14. Las Juntas provinciales de transporte podrán corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de cien a cinco mil pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Se considerarán graves las faltas de seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y la desobediencia a las Autoridades.

Artículo 15. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos o caducidades se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta serán también recurribles ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin en el acuerdo se indicará cual es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo. Contra las resoluciones del Ministerio competente se podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa.

Artículo 16. Las Juntas de Transporte, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la creación de una línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla, y acordada, sacarla a concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación de proyectos, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses. Será aplicable en este caso para la tramitación del expediente y para dictar la resolu-

ción que proceda, lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto aplicables al caso.

Artículo 17. Queda vigente, mientras no se dicte una disposición especial que lo derogue y en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este Decreto, el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en la parte que se refiere al reconocimiento y matrícula y a su circulación con destino al servicio público.

Artículo 18. Los concesionarios de líneas de estos servicios públicos tendrán el derecho de tanteo en las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras en que se halle establecida su línea, en la forma y con los requisitos que el Reglamento determine.

Artículo 19. La recaudación del canon a pagar por los concesionarios se efectuará por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales la ingresarán en cuenta aparte a disposición del Ministerio de Fomento, que de acuerdo con las Juntas provinciales y con informes de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario.

De estos cobros e inversiones se dará cuenta al Ministerio de Fomento, que la pasará al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 20. Los concesionarios quedarán sujetos a todas las leyes tributarias vigentes.

Disposiciones transitorias

Primera. Los actuales concesionarios del servicio de transporte del correo en automóvil o los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, podrán acogerse a los beneficios de este Decreto dentro del plazo que el Reglamento señale, siempre que se atengan a los preceptos del mismo y acepten el pliego de condiciones que la Junta de Transportes redacte.

En otro caso seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la administración; y podrán explotar hasta su término la línea que tengan establecida; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondiente, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia hasta que, llegado el término del contrato, se verifique concurso libre con arreglo a las bases que formule la Junta de Transportes.

Segunda. Las Empresas, que aun sin conducción del correo, acredi-

ten hallarse explotando una línea o tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación de este Decreto, podrán acogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente y someterse al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes,

Tercera. Si al mismo tiempo y en esta fecha coexistiesen en la misma línea varias Empresas que vengán haciendo un servicio regular, diario y permanente de transportes de viajeros o mercancías desde un año antes en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúe la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusividad, con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose a las prescripciones de este Decreto, y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo.

Cuarta. Adjudicada la concesión con exclusividad en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras líneas sin los requisitos que exige este Decreto, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas sin sujetarse al mismo.

Quinta. En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas en los dos años siguientes a la publicación de este Decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor extensión.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente o presente proyecto en competencia.

Sexta. Las economías que la aplicación de este Decreto vaya produciendo en el capítulo 24, artículo 1.º del presupuesto de la Dirección general de Comunicaciones serán aplicadas por ésta, previa la autorización que corresponda, a las mejoras más urgentes de sus servicios.

Dado en Palacio a cuatro de julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la Gaceta núm. 187.)

Comisión Provincial

Pensiones a jóvenes artistas y estudiantes

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento aprobado por la Corporación en 22 de marzo de 1921 para la concesión de pensiones a jóvenes artistas y estudiantes, que sobresalgan extraordinariamente en cualquiera de las manifestaciones del Arte o de la Ciencia, y que reúnan las condiciones exigidas en referido Reglamen-

to, se anuncia una para el estudio de la música, la cual se ha de proveer por oposición entre jóvenes mayores de 14 años y menores de 23.

Los que aspiren a dicha gracia deberán presentar sus solicitudes en un plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos oficiales.

Las solicitudes, escritas en papel de la clase 8.ª, se presentarán en la Secretaría de la Diputación en el plazo marcado, acompañando la cédula personal de los solicitantes.

A continuación de la solicitud informará el Alcalde del pueblo de su vecindad acerca de los recursos y medios de vida con que cuenten tanto el interesado como sus padres y acompañarán además los documentos siguientes:

Certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal.

Otra de buena conducta expedida por el Alcalde.

Otra con referencia al amillaramiento, expresiva de la contribución que satisfaga el interesado y sus padres por todos conceptos o negativa en su caso y cuantos documentos estimen conducentes a acreditar los méritos que en los mismos concurren, todo debidamente reintegrado.

El agraciado disfrutará la pensión anual de 2.000 pesetas durante tres años, ampliables por otros tres, quedando obligado a cumplir cuanto en el Reglamento antes citado se dispone.

Burgos 29 de julio de 1924.—El Vicepresidente, Eloy García de Quedo.—P. A. de la O. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal Miranda de Ebro, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de agosto de 1924.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Sección provincial de Estadística.

DEMOGRAFIA

Movimiento demográfico registra-

do en esta provincia en el mes de junio del año 1924.

Natalidad.

Nacidos vivos.—Varones, 490, hembras, 433; total, 923.

Legítimos, 895; ilegítimos, 24; expósitos, 4.

Nacidos muertos.—Nacidos muertos, 15; muertos al nacer, 5; muertos antes de las 24 horas de vida, 11; total, 31.

Nupcialidad.

Se celebraron durante el mes 245 matrimonios.

Mortalidad.

Fallecieron durante el mes: varones, 233; hembras, 235; total, 468.

De los fallecidos eran menores de un año, 93; menores de 5 años, 122, y mayores de esta edad, 346.

Fallecieron en establecimientos benéficos 16 y en establecimientos penitenciarios, 0.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifus abdominal), 8; tifus exantemático, 0; fiebre intermitente y caquexia palúdica, 0; viruela, 0; sarampión, 0; escarlatina, 0; coqueluche, 9; difteria y crup, 6; grippe, 3; cólera nostras, 0; otras enfermedades epidémicas, 1; tuberculosis de los pulmones, 29; tuberculosis de las meninges, 5; otras tuberculosis, 3; cáncer y otros tumores malignos, 52; meningitis simple, 19; hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales, 31; enfermedades orgánicas del corazón, 33; bronquitis aguda 14; bronquitis crónica, 3; neumonía, 12; otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis), 27; afecciones del estómago (excepto el cáncer), 9; diarrea y enteritis 0; diarrea en menores de dos años, 35; apendicitis y tífisis, 0; hernias, obstrucciones intestinales, 4; cirrosis del hígado, 9; nefritis aguda y mal de Bright, 8; tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 0; septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales), 2; otros accidentes puerperales, 1; debilidad congénita y vicios de conformación, 22; senilidad, 13; muertes violentas (excepto el suicidio), 11; suicidios, 3; otras enfermedades, 94; enfermedades desconocidas o mal definidas, 22.

Total de defunciones, 468.

Burgos 30 de julio de 1924.—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

Alcaldía de Terradillos de Sedano.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y

demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Terradillos de Sedano 12 de julio de 1924.—El Alcalde, Pablo Pérez.

Alcaldía de Cantabrana.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto, formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25 se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con los documentos a que se refiere el artículo 300 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes en dicho plazo.

Cantabrana 20 de julio de 1924. El Alcalde, Manuel Pérez del Olmo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Vid de Bureba.

Valtierra de Riopisuerga.

Avellanosa del Páramo.

Las Rebolledas.

Palacios de Riopisuerga.

Riocavado de la Sierra.

Puentedura.

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Peñaranda de Duero 28 de julio de 1924.—El Alcalde, Caferino Mateo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Los Tremellos.

Respecto de rústica y pecuaria:

Fuentecén.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares:

La Vid y barrios.

Guzmán.

Vilviestre del Pinar.

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 27 de julio, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Benigno Escribano García, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término; D.ª Beatriz Yagüez Escribano, contribuyente por urbana, con domicilio en el término; D. Eduardo Junco Rodríguez, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término; y en su representación, su apoderado y mayordomo, D. Victor García Alvarez, vecino de este término, y D. Valentín González Ruiz, por industrial, con domicilio en este término.

Parte personal.—Parroquia única, D. Julian González Bilbao, cura ecónomo; D. Nicolás Escribano Palacin, mayor contribuyente por rústica; D. Faustino Manrique García, mayor contribuyente por urbana, y D. Marciano Carro Quejana, mayor contribuyente por industria, vecinos.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Pedrosa del Príncipe 28 de julio de 1924.—El Alcalde, Santiago Escribano.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Briviesca.

D. Cecilio Gómez Ortiz, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de esta Zona,

Certifico: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica y pueblo que se indica, he dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes abajo incluidos. Notifíquese esta providencia para que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, y de lo contrario se procederá al embargo de sus bienes, señalando las fincas que han de ser objeto de ejecución, por las cua-

les se expedirán los oportunos mandamientos al Registrador de la Propiedad para la anotación de embargo.

DEUDORES QUE SE CITAN

Pueblo de Frias.

Francisco Arnáiz Ortiz, adeuda 35'25 pesetas.
Manuel Arnáiz Caballero, 18'23.
Paula Ortiz Robador, 25'27.
Pedro Barón Manzanedo, 20'43.
Epifanio Cortés Peña, 9'01.
José Fernández Mijangos, 14'93.
Manuel Fernández Fernández, 5'60.
Victor Fernández Mijangos, 11'81.
Benito García Lomana, 1'81.
Benito López Martínez, 8'34.
Francisco Mijangos Cortés, 4'92.
Manuel Montejo Alonso, 5'27.
Manuel Mata Martínez Carrasca, 29.
Felipa Ortiz Pérez, 12'08.
Anastasio Plaza Ruiz, 14'93.
Félix Quintana Lozares, 19'77.
Ambrosio Quintana Iturbe, 93'99.
Pablo Quintana Fernández, 10'78.
Manuel Ribera Sáez, 5'22.
Casilda Senderos Robador, 15'16.
Mateo Senderos Quintana, 58'20.
Román Vallejo Arnáez, 9'66.
Felipe Angulo Ortiz, 18'17.
Emilia Aizpura Ortiz, 9'44.
Conde de las Navas, 53'80.
Capellania de Yarto, 6'09.
Cipriano Guines Ortiz, 8'78.
María García Fernández, 8'36.
Cecilio Manzanos Varó, 7'69.
Monjas de San Martín de Don, 16'04.
Valentin Ortiz Villate, 22'84.
Mariano Sobrón Ruiz, 8'56.
Juan Salazar Medina, 10'98.
Avelino Villarias García, 7'94.
Justo Alonso Mijangos, 4'39.
Andrés Fernández Vela, 6'12.
Francisco García Castro, 4'49.
Mantel Gómez Vallejo, 6'49.
Eusebio Miranda Vallejo, 6'81.
Jacinto Mijangos Heras, 4'17.
Vicenta Manzanos Arnáiz, 6'37.
Eusebio Oña Eguiluz, 3'94.
Saturnino Ortiz Villafranca, 5'70.
Dionisio Plaza Moral, 4'16.
Domingo Roldán Combarro, 6'14.
Prudencio Sáez Senderos, 4'16.
Hipólito Tobalina Rebollo, 4'18.
Toribio Vallejo Arnáiz, 4'17.
Luis Villanueva Robador, 4'34.
Capellania de Trespaderne, 4'17.
Eduardo Entrecanales, 4'39.
Juan Fuente Andrés, 3'95.
Damián Gómez Montejo, 4'39.
Gregorio García López, 6'81.
Segundo García Gómez, 4'39.
Manuel Ortiz, 6'59.
Marcos Ortiz Santos, 6'81.
Pedro Senderos López, 4'71.
María Salvador Ruiz, 6'14.
Jaime Villafranca Carbó, 5'71.
Juana Villavedón Plaza, 3'74.
Miguel Cortés Vela, 8'14.
José Artigue Medina, 2'20.
Benigno Bringas Alonso, 2'64.
Ángel Castillo García, 1'74.
Antonio Fernández Robador, 1'97.
Clara Fernández Vela, 1'32.
Juan Fernández Vela, 0'44.
Lucas Fernández Herranz, 1'10.

Manuel Fernández Mijangos, 2'20.
Juan Fernández Fernández, 1'53.
Dionisio Gómez Vallejo, 0'44.
Evaristo González Herranz, 1'10.
Gregorio Gómez Vallejo, 0'87.
Silvestre González Zárate, 1'32.
León García Villanueva, 0'22.
Manuel Gómez Senderos, 1'97.
Casimiro Gómez Herranz, 2'42.
Antonio Herranz Regúlez, 0'44.
Escolástica Herranz Cadiñanos, 1'10.
Valeriano Herranz Era, 1'97.
Bernardo Herranz Ruiz, 2'20.
Claudio Manzano Cortés, 2'64.
Miguel Miranda Herranz, 3'52.
Juana Mantecón Arroyo, 3'52.
Francisco Manzanos Mardones, 1'10.
Valeriano Ortiz Ribero, 1'97.
Baltasar Pérez Herranz, 2'42.
José Plaza Herranz, 0'87.
Agustín Quintana Manzanos, 3'52.
Hilario Quintana Puente, 1'77.
José Quintana Lozares, 1'10.
Nicolás Quintana Ortiz, 3'07.
Juan Quintana Fernández, 0'87.
Benito Robador Mijangos, 1'32.
Guillermo Regúlez Cauvilla, 2'85.
Rosendo Ruiz Salazar, 1'75.
Nicolás Ruiz Arnáez, 3'41.
Rufina Rosales Martínez, 2'20.
Sotero Robador Noceda, 2'42.
Toribio Basines Villanueva, 3'29.
Vicente Robador Cantera, 2'42.
Antonio Sáez Robador, 3'06.
Faustino Santos Quintana, 2'41.
Bernardino Salazar, 1'10.
Eusebio Santos Herranz, 3'29.
Melchor Sáez Parayuelo, 1'32.
Demetrio Torres Varahona, 1'10.
Francisco Villanueva Plaza, 0'22.
Julian Villanueva Herranz, 2'85.
María Vadillo Cauvilla, 0'87.
Román Villanueva Vela, 3'07.
Sinfiriano Zatón Villanueva, 3'07.
Celestino Artigue Alonso, 2'42.
Esteban Angulo Angulo, 0'88.
Victor Aizpura Ruiz, 3'07.
Casiano Artigue Robador, 0'88.
Eustaquio Cuevas Sáiz, 1'32.
Marcos Cereceda López, 2'62.
León García Manzanos, 1'10.
Plácido García Alonso, 2'42.
Juan Herranz Ortiz, 1'32.
Narciso Ortiz Ortiz, 2'30.
Eugenio Ortiz Paredes, 2'85.
Joaquín Puente Salazar, 1'32.
Dolores Plaza López, 0'65.
Emilia Plaza Paredes, 0'22.
Mateo Ruiz Salazar, 1'97.
Francisco Salazar Montejo, 3'29.
Presentación Villafranca Carvo, 0'65.
Pascual Sáez Amor, 3'29.
Isidoro Sáez Amor, 1'10.
Juan Salazar Sedano, 3'51.

Briviesca 24 de julio de 1924.—
El Agente, Cecilio Gómez.

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

La Junta de Plaza y Guarnición de esta ciudad,

Hace saber: Que necesitando esta Junta adquirir los artículos necesarios para las atenciones del Parque de Intendencia y Hospital militar de esta Plaza, se invita por el presente anuncio para presentar ofer-

tas precisamente por escrito en el Gobierno militar hasta el día 28 del mes de agosto a las diez y media horas de su mañana, las cuales serán abiertas en el momento de recibirlas esta Presidencia, según autoriza la superioridad, a fin de que, conocidos sus precios y condiciones, auxilie la gestión directa que se realiza por los funcionarios de esta Junta.

El cálculo de necesidades y condiciones se hallarán de manifiesto al público en las oficinas del Gobierno militar todos los días laborables de nueve a trece horas.

Los artículos que podrán adquirirse son los siguientes:

Para el Parque de Intendencia.

Harina de 1.ª.—Harina de tropa. —Sal.—Cebada.—Paja de pienso. —Leña.—Carbón vegetal, cok y hulla y avena.

Para el Hospital Militar.

Aceite vegetal de 1.ª.—Azúcar.—Bizcochos.—Café.—Carbón de cok, hulla y vegetal.—Carne de vaca limpia.—Cebollas.—Fruta.—Gallinas.—Harina de guisantes.—Hueso de carne.—Huevos.—Jamón.—Leche de vaca.—Macarrones.—Manteca de cerdo.—Manteca de vaca.—Merluza.—Pasta para sopa.—Tocino.—Tomate.—Velas de esperma.—Vino tinto.—Vino generoso.—Zanahorias.

Burgos 28 de julio de 1924.—
P. A. de la Junta, El Secretario, Juan González.—V.º B.º.—El General Presidente, Moreno.

Nota.—La Junta exigirá fianza en las cantidades y casos que la misma estime convenientes.

Otra.—Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes.

Otra.—El recibo de referencia debe ser de la tarifa que permite al industrial vender el artículo que ofrece a la Junta.

Anuncios particulares

Alcaldía de Villamayor de Treviño.

Según me participa el vecino de este pueblo D. Tristán Martínez Bayona, el día 28 del actual se le desmandó del término de este pueblo donde se hallaba pastando una caballería de las señas siguientes:

Una mula de pelo negro, de nueve a 10 años, alzada seis cuartas, poco más o menos, herrada de los cuatro pies, la cabeza atordada, con unas pintas blancas en el lomo efecto de la carga, lleva cabezón de cuero y ronzal de cañamo nuevo. La persona que la hubiere recogido, puede devolverla a su dueño o al Sr. Alcalde de Villamayor de Treviño.

Villamayor de Treviño 31 de julio de 1924.—El Alcalde, Zacarías Pérez.